



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00384-17
Resolución Administrativa: 109/19

En Naucalpan de Juárez Estado de México; a los treinta y un días del mes de julio, del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona

se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fraccion I de la LFTAIP

RESULTANDO

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana del Valle de México, de la emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/640/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día dos de octubre de dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/496/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los C.C. Alejandro Lopez Minor y Martin Ramon Median Falcon, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

III.- Que el día dos de octubre de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- El establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha cinco de octubre del dos

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fraccion I de la LFTAIP

arriba señalada.

V.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 201/18 de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha veintiséis de septiembre del presente año, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.359/19 de fecha de veinticuatro de julio del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

periodo respectivo para que el establecimiento denominado **TECNO ADHESIVOS S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de adhesivos, se detectaron los siguientes hechos u omisiones

I.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para natas de pegamento, trapos impregnados con pegamento, envases vacíos que contuvieron pegamento, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: el inspeccionado no contaba con registro como generador de residuos peligrosos para natas de pegamento, trapos impregnados con pegamento, envases vacíos que contuvieron pegamento, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

En relación al acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/496/17 de fecha 02 de octubre de 2017, relacionada con la orden de inspección PFFA/39.2/2C.27.1/640/17 de fecha 29 de septiembre de 2017, en la cual se asentaron hechos y omisiones expongo lo siguiente:



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4.- La empresa exhibe el original del registro como generador de residuos peligrosos para tambos de adhesivos (natas de adhesivo, envases vacíos que contuvieron adhesivo) solidos impregnados de adhesivo (trapos y plástico impregnados de adhesivo)

Se anexa copia del original del registro como generador de residuos peligrosos para tambos de adhesivos (natas de adhesivo, envases vacíos que contuvieron adhesivo solidos impregnados de adhesivo (trapos y plástico impregnados de adhesivo) presentado ante la SEMARNAT en fecha 04 de octubre de 2017, se proporciona copia simple del registro mencionado.

se eliminaron 01 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

número de bitácora 09/EV-0108/10/17, con fecha de recepción cuatro de octubre de dos mil diecisiete, (fecha posterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad), quedando registrado bajo la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad le concede valor probatorio pleno a dicha documental de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo tanto dicha irregularidad ha sido subsanada.

Así las cosas, no pasa desapercibido por esta autoridad que con fecha veintiséis de septiembre del presente año, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 201/18, entre las cuales destacan las siguientes:

...En cuestión del registro como generador de residuos peligrosos para natas de pegamento, trapos impregnados con pegamento, envases vacíos que contuvieron pegamento, se dio cumplimiento a la misma el día 04 de octubre de 2017, dos días después de la inspección. Por tal empresa, la empresa TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V., solicita respetuosamente a esta H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana del valle de México, se le considere el grado de cumplimiento como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa correspondiente, como se estipula en el PARRAFO CUARTO DE ESTA CEDULA DE NOTIFICACION, ya mencionada, así como también de que somos una pequeña empresa.

Al respecto, de una lectura realizada a dichas manifestaciones, resulta evidente que el propio establecimiento denominado TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V., reconoce el haber cometido dicha infracción, tan es así, que solicita que al momento de emitir la respectiva resolución, se tome como atenuante al haber dado cumplimiento.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para natas de pegamento, trapos impregnados con pegamento, envases vacíos que contuvieron pegamento, que fueron encontrados en el acta de inspección antes referida, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 44, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFESTACIÓN AMBIENTAL

“Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.” (sic)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo para: los residuos natas de pegamento, trapos impregnados con pegamento, envases vacíos que contuvieron pegamento, al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;” (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.



2019
JOSÉ ANTONIO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 201/18 de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, notificado el día seis de septiembre del presente año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo que dicho establecimiento exhibió ante esta autoridad copia simple de la declaración del ejercicio 2017, dicho

se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

para solventar una sanción económica, asimismo esta autoridad toma como elementos para determinar



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

su situación económica lo asentado en la foja 04 de 10 del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/496/17, de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, se hace constar lo siguiente: el inmueble inspeccionado tiene una superficie de 1,250 metros cuadrados, el inmueble es arrendado, tiene como actividad fabricación de adhesivos, cuenta con diversa maquinaria.

Ahora bien, tenemos que para el año 2019, el salario mínimo vigente es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100M.N.), por lo que un solo trabajador gana en promedio al año, la cantidad de \$37,478.20 (TREINTA Y

se eliminaron 03 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990, 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no



2019
Nuestro Documento
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL AL AMBIENTE

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **TENCO ADHESIVOS, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el contar con su registro como generador de residuos peligrosos para nats de pegamento, trapos impregnados con pegamento, envases vacíos que contuvieron pegamento, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, en virtud de que no acudió a las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones ambientales..

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del



2019
PROTECCIÓN FEDERAL AL AMBIENTE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- Por los hechos consistentes en: el inspeccionado **no contaba con registro como generador de residuos peligrosos para natas de pegamento, trapos impregnados con pegamento, envases vacíos que contuvieron pegamento**, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracción XIV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir los artículos 43, 44 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona a la persona denominada **TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.1/2C.27.1/109/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **TECNO ADHESIVOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la

se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

OCTAVO.- Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFP/1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboro: David ~~García~~ Lomeli.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

155

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39 2/2C 271/00584-17

CITATORIO

Tecno Adhesivos, SA de CV

PRESENTE.

En Tultitlan, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 14 de Agosto de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Barrera, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 30 minutos, del día 15 del mes de Agosto de dos mil, 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR



se eliminaron 01 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

156

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: DFPA/392/OC-27-1/00384-17

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

TECNO ADHESIVOS S.A. DE C.V.

se eliminaron 01 renglones por tratarse de informacion
confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo
113 fraccion I de la LFTAIP

En Tuftitlan, Edo. Mex., siendo las 17 horas con 30 minutos del día 15
de Agosto del dos mil diecinueve, el C. José Alberto Chaves Sánchez
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de

se eliminaron 05 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad
con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el
documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su

se eliminaron 06 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad
con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

a quien este momento y con fundamento en los artículos 107 bis 1, 107 bis 3 primer párrafo
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Definición
Administrativa, número 109/19 de fecha 31/Julio/2019
emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Nancy Michel Morán de la Cruz Encargada de Negocio
de la Delegación de la PROFEPA en la ZARUM, y de la
cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 06 foja (s) útiles, así como
copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia
siendo las 13 horas con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al
calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado
documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente
notificación como si se insertaran a la letra.

*contador

NOTIFICADOR



se eliminaron 01 renglones por
tratarse de informacion
confidencial de conformidad con
lo establecido en el articulo 113
fraccion I de la LFTAIP

